Año de 1903 Lunes 3 de Agosto Número 173

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id... 6 » Números sueltos... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Aguas

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 9 del corriente, comunica á este Gobierno la Real orden que sigue:

«Examinado el expediente promovido por D. Manuel Barco para aprovechar 2.400 litros de agua por segundo del río Miño, en el sitio llamado Riveiriño, término de Canedo, de esa provincia, con destino á fuerza motriz de dos molinos harineros,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, se ha servido acceder á lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se otorga á D. José Manuel Barco, vecino de Orense, la concesión de 2.400 litros de agua por segundo derivados del río Miño, en el sitio llamado Riveiriño, término de Canedo, provincia de Orense, destinados á fuerza motriz de dos molinos harineros y los terrenos de dominio público del cauce necesarios para el establecimiento de los artefactos, con arreglo al proyecto presentado y firmado en 15 de Febrero de 1901 por el Ingeniero D. José de la Peña.

2.ª No podrá destinarse el agua á otro uso distinto del concedido y será devuelta al cauce del río inmediatamente después de utilizada, quedando á cargo del concesionario la adopción de los medios que sean precisos para que en el caso de no funcionar los molinos se interrumpa el libre curso de las aguas ó se produzcan remansos perjudiciales á otros aprovechamientos.

3.ª Antes de dar principio á las obras, el concesionario acreditará ante el Gobernador civil, con el resguardo correspondiente, haber consignado en la Caja de depósitos de la provincia la cantidad de 150 pesetas, en concepto de fianza, que le será devuelta á la terminación de las obras y la aprobación correspondiente.

4.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, ó un subalterno en quien delegue, siendo de cuenta del concesionario el abono de los gastos que por tal concepto se ocasionen con arreglo á la Instrucción que rija en la fecha del servicio.

5.ª Deberán principiar y quedar terminadas las obras en los plazos de tres meses y un año respectivamente, á partir de la fecha de la publicación en la «Gaceta de Madrid», y á su conclusión se procederá á un reconocimiento de las mismas, extendiéndose un acta por triplicado en la que consten los resultados del reconocimiento y remitiéndose uno de los ejemplares á la Dirección general de Obras públicas para los efectos mencionados en la cláusula 3.ª

6.ª Esta concesión se otorga, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sujeta á las disposiciones de carácter general vigentes sobre la materia y caducará por incumplimiento de las condiciones que preceden.

De orden del Sr. Ministro lo participo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe é interesado y publicación en el «Boletín oficial» de la provincia.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado, se inserta en este periódico oficial.

Orense 31 de Julio de 1903.

El Gobernador,

Lorenzo G. Vidal.

RELACIÓN de las licencias de uso de uso de armas, caza y pesca concedidas durante el mes de Julio último, según dispone el art. 6.° del Reglamento para la aplicación de la ley de Caza.

Número	Pueblos	NOMBRES	Edad	Clase de licencia	Fecha de su expedición
144	Riós	Don Juan Evangelista	34	Uso de armas	1.° Julio de 1903
145	Parada del Sil	» Bertoldino Fraga	32	»	1.° » »
146	Orense	» Julián García	32	»	1.° » »
147	Idem	» Manuel M. Saez	24	»	2 » »
148	Manzaneda	» Ernesto Domínguez	54	Caza	3 » »
149	Orense	» Augusto R. Caula	41	»	3 » »
150	Verín	» Gaspar Benito	29	Uso de armas	3 » »
151	Barbadanes	» Eugenio P. Vázquez	30	»	4 » »
152	Celanova	» Ciriaco Corral	27	Caza	6 » »
153	Canedo	» Miguel Montes	40	Pesca	6 » »
154	Barbadanes	» Serafín Crestelo	47	Uso de armas	6 » »
155	Pereiro	» Valentín Cantón	39	»	7 » »
156	Cenlle	» Felipe López	34	»	8 » »
157	Barco	» Isidro Miranda	40	Pesca	9 » »
158	Celanova	» José Alvarez Vázquez	51	Uso de armas	10 » »
159	Verín	» Eloy Luís	24	»	11 » »
160	Cenlle	» Bernardo Flores	27	»	14 » »
161	Trives	» Eumencio Ancochea	32	Caza	14 » »
162	Orense	» Bernardo Madriñán	20	»	16 » »
163	Idem	» Antonio Madriñán	23	Uso de armas	16 » »
164	Canedo	» Pedro Fernández	28	»	16 » »
165	Merca	» José Justo Iglesias	60	»	17 » »
166	Verín	» Elías R. Ramos	52	»	17 » »
167	Idem	» Cayetano G. Sánchez	42	Pesca	20 » »
168	Idem	» Hipólito Rodríguez	47	»	20 » »
169	Orense	» Marcial P. González	41	Caza	24 » »
170	Idem	» Abelardo Parada	36	Uso de armas	27 » »
171	Piñeiro	» Enrique Cerrebelo Baños	52	»	28 » »
172	Verín	» Gerardo García	40	Pesca	29 » »
173	Idem	» José R. Arrieta	20	»	29 » »

Orense 1.° de Agosto de 1903.—El Gobernador, *Lorenzo G. Vidal.*

Circular

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detención de Consuelo Alvarez Lorenzo, vecina de Armariz, Ayuntamiento de Nogueira de Ramuín, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndola á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento, caso de ser habida.

Sus señas

Edad 17 años.
Estatura regular.
Ojos negros.
Pelo negro.
Nariz regular.
Cara rubia.
Viste traje de lana azul y calza botinas negras de mate.

Orense 3 de Agosto de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

INSTRUCCIÓN GENERAL DE

SANIDAD PÚBLICA

(Conclusión.—Véase el número anterior.)

CAPITULO XVI

DERECHOS Y EMOLUMENTOS

Art. 196. Por la inspección general de Sanidad interior y por la exterior respectivamente, se expedirán, previos modelos aprobados por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, las pólizas talonarias con que exclusivamente han de justificarse los pagos de los derechos y emolumentos á que esta Instrucción hace referencia, arreglados á la tarifa que menciona el art. 102. Al hacer el pedido remitirán las Juntas un 2 por 100 del valor total que represente, como compensación de los gastos de impresión y tirada de las pólizas.

Art. 197. Estas pólizas talonarias estarán graduadas según la escala que al final de este capítulo se inserta, distinguiendo las de todas sus clases entre Sanidad interior y exterior.

Art. 198. Las Juntas provinciales de Sanidad, por intermedio de su Secretario y V.º B.º del Vicepresidente, harán el número de pedidos que juzguen necesario para los fines que se marcan en los artículos siguientes. El Inspector general respectivo organizará el registro y contabilidad de estas remesas en forma que permita revisar y rectificar convenientemente los envíos, y la realización y cuenta de las cantidades por ellos representadas.

Art. 199. El Vicepresidente y el Inspector provinciales sellarán las pólizas antes de su expendición, requisito sin el cual no podrán considerarse como válidas en comprobación de pago alguno.

Art. 200. Los Inspectores municipales y provinciales, los Subdelegados y los Médicos Directores de puertos adquirirán estas pólizas, entregando á la Inspección provincial: Los Médicos de puertos, todo su valor, y los Inspectores y Subdelegados, solamente el 25 por 100 del valor de cada póliza, de modo que al efectuarse por los interesados el pago de derechos ó emolumentos que las pólizas representen obtengan dichos funcionarios el 75 por 100 que corresponde á los segundos.

Art. 201. También los Jefes de Laboratorio y demás funcionarios que presten servicios tarifados adquirirán con descuento del 75 por 100 las pólizas necesarias para acreditar sus emolumentos. El 25 por 100 percibido por la Junta provincial habrá de ser precisamente destinado al sostenimiento del material y personal del Laboratorio químico de análisis y del Instituto de vacunación y bacteriología de la capital, mientras no estén satisfechas sus atenciones. Los recursos sobrantes serán aplicados á los fines sanitarios que la Junta provincial estime más urgentes.

Art. 202. Las reglas para garantía y facilidad del cobro de los derechos y las tarifas detalladas de los mismos, según los diferentes conceptos consignados en esta Instrucción general, serán acordadas por el Real Consejo de Sanidad, con toda la urgencia posible.

Escala de las pólizas talonarias

Clase 1.ª	de 0'10	pesetas.
2.ª	0'25	»
3.ª	0'50	»
4.ª	1	»
5.ª	5	»
6.ª	10	»
7.ª	25	»

CAPITULO XVII

INFRACCIONES Y PENALIDAD

Art. 203. La facultad de imponer las correciones disciplinarias de que se trata en este capítulo corresponderá de ordinario á los Inspectores de Sanidad municipales, provinciales y generales, como delegados de los Alcaldes, Gobernadores y Ministro de la Gobernación, respectivamente, salva siempre la jurisdicción propia de estas Autoridades para ejercerla directamente ó intervenir en el uso que de su delegación hicieren los Inspectores, según lo ordenado en los artículos 58 al 61 inclusive.

Art. 204. Esta intervención de la Autoridad de cada grado en las determinaciones correcionales del Inspector respectivo podrá ser de oficio ó por reclamación del interesado á quien la corrección hubiere si do impuesta, y deberá ser oída la Junta de Sanidad correspondiente al grado mismo, sobre tales reclamaciones para su motivada decisión.

Art. 205. La circunstancia de ser el infractor Profesor de Medicina, Farmacia ó Veterinaria ó dependiente de algún establecimiento sostenido ó subvencionado por el Estado, la Provincia ó el Municipio, constituirá una agravante para la aplicación de las correcciones á que haya dado lugar por faltas sanitarias cometidas en el desempeño de las funciones oficiales respectivas. Se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia la corrección impuesta, exceptuando de tal publicidad la reprensión privada, designando nombres y cargos de quienes las hubieren merecido.

Art. 206. Las infracciones cometidas por particulares que no revistan caracteres de delito, serán castigadas por los Inspectores respectivos, quienes tendrán obligación de dar inmediata noticia de la corrección impuesta, á la autoridad local correspondiente.

Las correcciones de esta misma índole impuestas á los funcionarios á quien se hace referencia en el artículo 205, serán comunicadas también por los inspectores á las Autoridades ó Juntas administrativas de Gobierno ó Patronato de que dependan aquéllos.

Art. 207. Las infracciones que contra lo dispuesto en esta Instrucción se pueden cometer son de dos clases: graves y leves.

Son infracciones graves:

Primero. Las que consistan en evidente falta de celo é inteligencia en el desempeño de empleo ó comisión de caracter sanitario, si el hecho no constituye delito.

Segundo. La ocultación de uno ó más casos de enfermedad contagiosa, ó de cualquiera de las especificadas en la presente instrucción, por las personas que, según ella, están obligadas á hacer la declaración ante las Autoridades sanitarias.

Tercero. El retraso injustificado en hacer la declaración á que se refiere el número anterior.

Cuarto. La omisión de cualquiera de las prácticas de desinfección en las ocasiones en que lo exige la Instrucción.

Quinto. La admisión por los Directores de cualquier Establecimiento benéfico ó de enseñanza, de asilados ó educandos que no presenten una certificación de haber sido vacunados.

Sexto. La admisión en los mismos de convalecientes de enfermedades contagiosas, cuyo estado indique claramente que no se han seguido con todo rigor las prácticas de desinfección y prevención.

Séptimo. La negativa, falseamiento ó inexactitud notoriamente voluntaria de noticias pedidas por los Inspectores de Sanidad á los Directores ó Jefes de cualquier Establecimiento de beneficencia ó enseñanza, Instituto ó fundación, relativas al estado higiénico de locales ó al de salud de los dependientes, asilados, educandos, etc. De esta infracción serán únicamente responsables los Directores y Jefes ó sus sustitutos.

Esta disposición será extensiva á los establecimientos de caracter privado á que concurran habitualmente más de 40 personas.

Octavo. El ocultar un facultativo la verdad acerca del estado sanitario de su clientela, ó del hospital ó cualquier otro establecimiento cuya dirección médica le estuviere encomendada.

Art. 208. Se considerarán faltas leves las cometidas por particulares ó facultativos, infringiendo cualquier práctica ó disposición de las que, accidentalmente prescritas por los Inspectores ó cualquier otra Autoridad con atribuciones para dictarlas, no estén taxativamente especificadas en los artículos anteriores.

Art. 209. Las infracciones graves, serán castigadas, según los casos, con multas de 50 á 500 pesetas, con suspensión de empleo y sueldo, ó con destitución del cargo desempeñado por el infractor. Las leves, con las reprensiones y apercibimientos públicos ó privados y multas de 1 á 50 pesetas. La graduación de las correcciones será discrecional, á juicio de los Inspectores ó Autoridades competentes, cuando no estuvieren especificadas en las disposiciones vigentes.

La norma de aplicación de este artículo será común á los particulares, á los facultativos de Ciencias médicas, á los funcionarios de Sanidad y á las Autoridades, según los casos.

Art. 210. Para la aplicación del artículo anterior, se tendrá en cuenta si hay reincidencia, y si el infractor fuere funcinario de Sanidad será destituído á la tercera falta grave que cometiese contra las leyes sanitarias.

Art. 211. Las infracciones del servicio sanitario del momento, establecido en epidemias ó urgencias análogas por medio de bandos y pregones por los Alcaldes ó Gobernadores, podrán ser penados con multas de 1 hasta 50 pesetas por los Inspectores municipales y de 1 hasta 500 por los Inspectores provinciales.

Siempre que la infracción pudiere constituir delito, los responsables serán entregados á los Tribunales ordinarios.

Art. 212. El individuo que pretendiere burlar las prácticas sanitarias de desinfección ú observación á que estuviere sujeto, incurrirá en la multa de 5 á 250 pesetas.

Si para realizar su propósito hubiere maltratado ú ofendido á los funcionarios sanitarios encargados de dichas prácticas, será entregado á los Tribunales.

Art. 213. Los Médicos de la Beneficencia general, provincial ó municipal, que se negaren á prestar los servicios sanitarios que accidentalmente se les señalare en casos urgentes y epidemias, serán corregidos con multas de 25 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales.

Art. 214. El facultativo que tolere que en los establecimientos sometidos á su dirección médica se infrinjan notoriamente las prescripciones sanitarias de carácter profiláctico ó preventivo contenidas en este Reglamento, ó que desatendiere las advertencias del Inspector sanitario correspondiente, será castigado con multa cuya cuantía máxima no exceda del límite señalado por la Ley á la respectiva Autoridad municipal ó provincial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 215. La Dirección de Sanidad continuará ejerciendo sus funciones hasta que constituídos el Real Consejo y su Comisión permanente y nombrados definitivamente por concurso los dos Inspectores generales, queden distribuídos y expeditos los servicios del modo que esta Instrucción previene. El Ministro de la Gobernación podrá designar interinamente y en comisión los dos Inspectores generales, eligiéndolos entre los individuos del Real Consejo de Sanidad ó de su Secretaría, hasta la terminación del concurso con provisión definitiva de dichos cargos. También podrán ser nombrados de Real orden, como interinos, los Consejeros de Sanidad cuya designación definitiva se atribuye á Corporaciones, nombramientos tan sólo hasta que las referidas Corporaciones hagan la propuesta, á invitación de la Dirección general de Sanidad.

Art. 216. Los Gobernadores y los Alcaldes procederán á la constitución de las respectivas Juntas provinciales y municipales sin demora alguna.

En las capitales de provincia y cabezas de partido, actuará provisionalmente, como Secretario de las Juntas respectivas, el Subdelegado de Medicina más antiguo de los actuales hasta el nombramiento definitivo hecho con arreglo á las prescripciones contenidas en el párrafo segundo, capítulo VII de esta Instrucción. El Subdelegado que

reuna condiciones preferentes entre los definitivamente nombrados, actuará como Secretario de la Junta provincial hasta la provisión definitiva del cargo en la forma que en el art. 48 se previene.

Art. 217. Todos los expedientes que actualmente se encuentren en tramitación en el Real Consejo de Sanidad, se darán como conclusos para el trámite de consulta si la hubiera ya evacuado alguna de las Secciones de dicho Cuerpo. Los no informados serán remitidos por la Secretaría actual á la nueva Inspección de Sanidad interior ó exterior, según la índole de aquéllos.

Art. 218. En el plazo de un mes, el Real Consejo aprobará la plantilla de las dos Inspecciones generales de Sanidad en las cuales se refunde la Secretaría del mismo; cuidando de que esta plantilla corresponda á la más extrema sencillez del procedimiento, de manera que la tramitación de cada asunto desde su ingreso por el registro, hasta la resolución final, corra al exclusivo cargo de uno solo de los funcionarios, responsable de las demoras y defectos de la sustanciación. Se formalizará la modificación de servicios dentro del año actual por los trámites que señalan las disposiciones vigentes.

Art. 219. El Real Consejo de Sanidad y las Juntas provinciales y municipales desde el momento de su constitución, deberá redactar sus Reglamentos interinos y con la mayor urgencia los orgánicos y especiales para los diferentes servicios que menciona esta Instrucción. Dará el Real Consejo toda preferencia á la formación de las tarifas y listas de sustancias desinfectantes, aparatos y demás que hayan de servir de puntos de referencia á las disposiciones reglamentarias, como tambien al ordenamiento de concursos y oposiciones para las provisiones definitivas de cargos.

Art. 220. Tres Consejeros de Sanidad y tres individuos del Instituto de Reformas sociales, nombrados por las respectivas Corporaciones, harán un Reglamento de higiene de fábricas y talleres, presididos por el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

Art. 221. Una Comisión compuesta de tres Consejeros del Real de Sanidad, otros dos individuos Consejeros del Superior de Agricultura y uno de la Asociación general de ganaderos, nombrados por las Corporaciones respectivas, procederán á la redacción de un Reglamento comprendiendo las disposiciones relativas á estadísticas é higiene de ganados y animales domésticos, y bajo la presidencia del Real Consejo de Sanidad.

ANEJO I

Las enfermedades infecciosas, contagiosas é infecto contagiosas en que serán obligatorios la declaración del caso á las Autoridades, la desinfección esmerada del enfermo, anejos y dormitorio, y el aislamiento posible y suficiente, prescritos en esta Instrucción, son, según informe de la Real Academia de Medicina, las siguientes: cólera; fiebre amarilla; tifus exantemático; disentería; fiebre tifoidea; peste bubónica; viruela; varioloide y varicela; difteria; escarlatina; sarampión; meningitis cerebro espinal; septicemias, y singularmente, la puerperal; coqueluche; gripe, y tuberculosis.

ANEJO II

Medios de desinfección y aparatos sanitarios

Hasta tanto que por el Real Consejo de Sanidad se dicte el Reglamento relativo á Laboratorios, Institutos y medios de desinfección, podrán los Ayuntamientos atenerse á las normas ó modelos siguientes, entendiéndolos como recursos mínimos de sus respectivas categorías.

Desde luego, todos los Ayuntamientos deberán tener en un local, por modesto que sea, á disposición exclusiva del Inspector municipal de Sanidad, los medios que á continuación se enumeran, á no existir Laboratorios debidamente montados, en cuyo caso, se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente de esta Instrucción.

I. Los Ayuntamientos de menos de 5.000 almas tendrán dispuesto para las desinfecciones, en los casos de enfermedades epidémicas, infecciosas y contagiosas:

1.° Para lavado de paredes y suelos, la lechada de cal preparada según se advierte al final de este anejo.

2.° Para mezclar con las deposiciones, vómitos, esputos y demás productos infecciosos, la misma lechada.

3.° Para el lavado de las manos, objetos no metálicos y pulverización de los mismos, la disolución de sublimado corrosivo, en la forma que luego se describe.

4.° Para la desinfección de colchones, muebles, cortinas, alfombras, mantas y objetos que no puedan someterse á la colada, azufre con el cual, según las reglas que luego se prescriben, se producirá el desprendimiento del gas sulfuroso.

5.° Tendrá, además una ó varias calderas para someter á colada las ropas blancas de cuerpo y cama. Estas coladas se efectuarán en agua hirviendo, adicionando 25 gramos por litro de carbonato ó cloruro sódico para elevar el grado de ebullición del agua.

II. Los Ayuntamientos de 5 á 10.000 almas, emplearán los mismos medios y con los mismos objetos que se mencionan en la clase anterior, y tendrán, además, disoluciones de sulfato de cobre para la mezcla con las deyecciones, vómitos ó esputos, ácido fénico para el lavado de los objetos metálicos, y pulverizadores ordinarios para la aplicación de estas disoluciones.

III. Los Ayuntamientos de 10 á 20.000 almas, además de los medios exigidos á los anteriores, emplearán para la desinfección de muebles y habitaciones, el formaldehido y las disoluciones de creolina; crésilo y zotal, para el lavado de camas y objetos metálicos.

Emplearán para las coladas á que se hace mención lejiadoras de los modelos más sencillos.

IV. Los Ayuntamientos de 20 á 40.000 almas, además de los medios que se exigen á los anteriores, tendrán pulverizadores portátiles de gran potencia, lejiadoras y aparatos de desprendimiento forzado de formalhedido; debiendo tener estos medios distribuidos, por lo menos, en dos puntos de la población.

V. Los Ayuntamientos de mayor vecindario de 40 000 almas, deberán tener ya estufas de desinfección fijas y portátiles, lejiadoras y pulverizadores transportables á domicilio, y dos locales destinados á la desinfección de los objetos que se les envíen.

Fórmulas y detalles de obtención. —El orden de importancia de los desinfectantes es el siguiente:

A. Calor.

B. Vapor de agua á presión (en estufa).

C. Vapores de formalina.

D. Vapores de azufre.

E. Disoluciones fuertes de sublimado, ácido fénico, sulfato de cobre, creolina.

F. Lechada de cal.

G. Lejías ó agua salada.

Las aplicaciones de vapor á presión y de los desprendimientos de formol y formalina, se hacen en aparatos especiales. Cuando éstos falten en absoluto podrán sustituirse con los vapores de azufre aplicados en la forma siguiente:

Se quemarán 40 gramos de azufre por metro cúbico, tapando previamente todas las rendijas y junturas por donde puedan escaparse los vapores sulfurosos.

Se hace hervir en la habitación, durante una media hora, agua en cantidad suficiente para llenar de vapores el local.

El azufre, en pequeños trozos, se pone en vasijas poco profundas, que á su vez deben colocarse en otras llenas de agua para evitar los peligros de un incendio. (Una cazuela pequeña dentro de una jofaina con agua puede servir para estos fines).

Para inflamar el azufre se le rocía con un poco de alcohol, ó se le cubre con algodón en rama bien empapado en dicho líquido, se le prende fuego y se deja en la habitación, procurando no respirar los vapores, y cerrando herméticamente la puerta, que no se abrirá hasta pasadas veinticuatro horas.

La disolución fuerte de sublimado se formulará al 1 por 1.000 de agua, y la disolución débil al 1 por 2.000. Conviene que ambas se coloreen para evitar errores peligrosos; la coloración menos dada á ellos es la azul.

La disolución fuerte de ácido fénico consiste en:

Acido fénico.......	50 gramos.
Acido tartárico...	1 —
Agua................	1.000 —
La de creolina en:	
Creolina	50 gramos.
Agua.......	1.000 —

La fuerte de sulfato de cobre, en la proporción de 5 por 100, y la débil en la de 2 por 100.

La de hipoclorito cálcico clorurado (polvos de gas, polvos de lavandera), en la de 5 gramos por cada 20 de cal, al hacerse la lechada.

La lechada de cal se obtiene en el máximo de actividad desinfectora, empleando cal viva de buena calidad, que se mezcla poco á poco con la mitad de su peso de agua. Al contacto del agua se va pulverizando la cal, y al terminar la operación, se guarda el polvo resultante en un recipiente herméticamente tapado, y que se conservará en un sitio seco. Como un kilogramo de cal, después de absorver 500 gramos de de agua, adquiere un volumen de 2.200 centímetros cúbicos, basta con diluirle en doble volumen de agua (4.400 centímetros cúbicos), para obtener una lechada de cal, al 20 por 100 próximamente, y á la cual puede agregarse ó no la disolución de hipoclorito cálcico clorurado.

El agua salada para la ebullición de ropas y objetos, puede prepararse en la proporción de 6 á 10 gramos de sal común por litro de agua. Entiéndase que esta disolución no se tiene por desinfectante, y se aconseja con el solo objeto de elevar el grado de ebullición del agua.

En igual sentido puede emplearse el hervido de las ropas en las diferentes lejías de uso doméstico.

Terminada la enfermedad, se llevará al Establecimiento de desinfección, si le hubiera, los vestidos, la cama, almohadas, colchones, sábanas, mantas, colchas, etc.

Se procurará no removerlos ni sacudirlos, y se les envolverá en lienzos empapados en una disolución desinfectante.

Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura Montaner.

Gaceta núm. 196.)

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Anuncio

Ignorándose la residencia de la Maestra que fué de la escuela de Pereiro, en el Ayuntamiento de la Mezquita, D.ª Josefa Fernández Montes, se la cita por medio de este periódico oficial, para que en el término de quince días, se presente en la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia, para responder á los cargos que resultan contra ella en el expediente gubernativo que por abandono de destino se le instruye; en la inteligencia que de no presentarse en el plazo señalado, se la tendrá por conforme con los mismos.

Orense 1.° de Agosto de 1903.—El Gobernador, *Lorenzo García Vidal.* —El Secretario, *Gerardo Alvarez Limeses.*

AYUNTAMIENTOS

San Juan de Río

Se exponen al público poniéndolos de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en el «Boletín oficial», los documentos siguientes:

El presupuesto municipal de ingresos y gastos adicional y refundido para el presente año; y el ordinario para el siguiente de 1904.

Las cuentas de fondos municipales relativas al presupuesto del último año de 1902 rendidas por el

Depositario D. Eladio Domínguez y las de recaudación de impuestos del mismo año, rendidas por el Recaudador D. Manuel Sarmiento Fernández, cuyos documentos pueden ser reconocidos por el vecindario, al que se admitirán en dicho término las reclamaciones que presente.

San Juan de Río 28 de Julio de 1903.—El Alcalde, Gerardo Méndez.

Ribadavia

Por término de quince días, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales del año último de 1902.

Por igual término y en la misma Secretaría, se hallan también expuestos al público los proyectos de los presupuestos adicional del corriente año y ordinario para el entrante de 1904.

Ribadavia 31 de Julio de 1903.—El Alcalde, L. Meruéndano.

La Mezquita

Por término de quince días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, el presupuesto adicional para el año actual y el ordinario para el próximo de 1904.

La Mezquita 28 de Julio de 1903.—El Alcalde, Felipe Fernández.

Edictos militares

Comisión Liquidadora del primer Batallón del Regimiento Infantería Cantabria, núm. 39.

Relación de los individuos que pertenecieron al primer Batallón del Regimieto de Infantería Cantabria, número 39, durante la última campaña de Cuba, los cuales tienen sus ajustes terminados, pudiendo ellos por sí ó sus legítimos herederos solicitar sus alcances dirigiendo instancia al Sr. Coronel Jefe del Regimiento, en Pamplona.

Juan Arola Oller.
Lázaro Agustín Monge.
Ramón Argeni Reisach.
Agapito Alcántara Aguado.
Prudencio Aedo Rico.
Angel Albarado Expósito.
Juan Alonso Zalamea
Narciso Arribas Planas.
Ramón Alsina Escorzel.
Antonio Anglada Balber.
Pantaleón Almenar García.
Pedro Brind Bustamante.
Juan Benito Benito.
Delfín Bellot Guardiola.
Alfredo Bragado Fernández.
Cipriano Boada Gutierrez.
Juan Bartrolí Farreras.
Pedro Barea Carrasco.
Juan Valdeneu Verdaguer.
Juan Balaguer Herrera.
Gil Bosque Borras.
Alberto Bisbal Fresinos.
Andrés Boatella Manso.
Florentino Barobia Bello.
Jacinto Berdeja Oyos.
José Bolsas Saiz.
Bernardino Barrero Fernández
Francisco Valle Martínez.
Pablo Bernaldo Fernández.
Juan Bartrolí Gasull.
Paulino Comas Serra.
Francisco Corral Sánchez.
Benito Casañer Gaspar.
Isidro Codina Ansio.
Procorpio Costa Alemany.
Segundo Cabello Ruiz.
Ramón Costa Carponell.
Antonio Casas Farré.
Antonio Clapers Font.
Esteban Castell Fábregas.
Fidel Murillo Martín.
Jacinto Corominas Vicente.
José Carrasco Minguez.
José Clarellas Ferrer.
Ramón Coloní Albanell.
Saturnino Catalán Pascual.
Antonio Coll Sellarés.
Celedonio Castañedo Bolado.
Felipe Collazo López.
Francisco Cobo Acebo.
Miguel Cubero Veguilla.
Narciso Candiel Cecilia.
José Cildo Irañeta.
Pablo Campi Bartrina.
Alfonso Colomer Abilés.
Enrique Costa Campo.
Vicente Comas Torres.
Romualdo Calleja Rubio.
Vicente Cigüela Abad.
Juan Cunill Flotar.
Pedro Clemente Clemente.
Gabriel Cardona Llopis.
José Castellanos Supiols.
Juan Duserán Casulleras.
Ramón del Río Cagigas.
Raimundo Doguet Morato.
José Domínguez Abelar.
Juan Díaz Moratilla.
Moisés de la Cuesta Aguado.
Francisco Díez Fernández.
Emiliano Domínguez Domínguez.
Juan Domingo Montero.
Valero Díaz Anamendia.
Luis Díaz Rubal.
Juan De Tena Benitez.
Laureano Dopico Pérez.
Manuel Estevez Expósito.
Felipe Entonado Galea.
Carlos Espinell Bouféll.
Elías Egaña Urraiz.
Francisco Espergs Burges.
Francisco Estañis Calafell.
Gabino Expósito.
Juan Elena Pinillos.
Manuel Entio Jimeno.
Rafael Escaño Martín.
José Fernández Zamanillo.
Jaime Farre Santos.
Antonio Finet Ponsas.
Isidro Francisco José.
José Gomez Alvarez.
Juan Fumado Armengol.
Martín Figuerola Casas.
Estanislao Ferrer Montaner.
Andrés Felipe Pérez
José Ferrer Palau.
Vicence Fernández Santos.
Livorio Fernández Guevara.
Luis Freixa Pujol.
Diego Franco Molina.
Juan Fernández Sanchez.
Cristobal Gotor Gimeno.
Felipe Gimeno Castillo.
Francisco Gil Clemente.
Luciano Gimeno Santos.
Macario Galindo Mencía.
Marcelino Gordo Muñoz.
Blas González Tapia.
Elías García González.
Francisco Guillén Ramos
Pedro Guerrero Romero.
Matías Gil Peña.
Francisco González González.
Rafael González Expósito.
Salvador González Chamorro.
Viente García Esteban.
Ezequiel Guerra Fernández.
Eusebio Garpar Martínez.
Manuel García Fraga.
Pedro González López.
Isidoro García Rubio.
Mariano Gutierrez Arcos.
Desiderio Galán Padilla.
Francisco García Esteban.
José García Soler.
Ignacio García Dabila.
Gregorio Gómez Rija.
Antonio García Gimenez.
Felipe Huesca Omedo.
Balvino Hernández Ramos.
Pedro Iglesias Teresa.
José Yúnyen Pasamár.
Tomás Ibañez Herrero.
Buenaventura Inglés Cuchet.
José González Carrasco.
Antonio Jorba Gacerán.
Miguel Llacér Zamora.
Gregorio Laguna Villanueva.
Antonio Limas Morlans.
Juan Lerena Pereda.
Juan Llesas Costa.
Vicente Liso Díaz.
Manuel López Higuera.
José López Planas.
Ciriaco La Llana Rodríguez.
Dámaso Lasheras Gallardo.
Manuel Lamas Bello.
Pablo Lincheta Ampostegui.
León Marqués Saenz.
Domingo Manut Sierra.
Manel Montes Arnaiz.
Benito Masfarret Guix.
Irene Millán Pérez.
Zacarías Molina de la Cruz.
Emilio Mier Revuelta.
Angel Mayor Bellisca.
Antonio Mitjares Valle.
Benigno Medel Vicente.
Francisco Martínez Alcaide.
Isidro Mayot Peis.
Jaime Masdeu Rivas.
José Masdeu Borras.
Tomás Miravete Catalán.
Angel Marcos Grande.
Aniceto Martínez Marlasca.
Victor Martínez Peña.
Basilio Martín de la Cruz.
Elias Molar Gracia.
Emilio Martín Vidal.
Francisco Moreno Pizón.
Francisco Moreno Juderias.
Juaquín Marquina Puebla.
José Marzo Ruiz.
José Mayoral Farrás.
Sabino Medrano Mendizabal.
Bienvenido Morales Morales.
Isaac Martínez Calleja.
Juan Miranda Rico.
Pedro Martínez Díaz.
Sandalio Martínez Vidal.
Lorenzo Moreno García.
Melitón Marco Vidrella.
Pedro Maz Portell.
Antonio Morejón Rañón.
Juan Nicolás Casolí.
Benito Novo Sánchez.
Jesús Nuñez Espejo.
Luis Otero Salazar.
Victoriano Ombilla Echeverría.
Atanasio Ormecaña Lasheras.
Inocencio Orozco López.
Quintín Obejero Elvira.
Teodoro Olivares Pascual.
Constantino Pérez Ortega.
Antonio Planell Vilalta.
Juan Palau Ginesta.
Daniel Pardo Cubas.
Juan Piferrer Colominas.
José Polo Blancár.
Francisco Pablo Ciamonos.
José Parés Expósito.
José Plans Casals.
Lázaro Palomero Cámarasa.
Ladislao Pérez Pérez.
Agustín Peris Suberana
Mariano Perea Sánchez.
Cipriano Pablo García.
José Paz Nauriño.
Juan Puig Bondia.
Manuel Prieto Velasco
Malaquias Pulido Marín.
Antonio Prados Muñóz.
Celestino Pérez Méndez.
Angel Palominio Alonso.
Miguel Patilla Carabello.
Bruno Pérez Ortiz.
Nicolás Querol Guardia.
Martín Rigat Gardilla.
José Ribat Junqué.
Ignacio Ruiz González.
Felipe Rojo Rojo.
Celedonio Roig Rosell.
Faustino Ranedo Urleta.
Emilio Rivera Martínez.
Joaquín Rodríguez Carneró.
José Rivera Acebedo.
José Roca Puig.
Juan Ruíz Masols.
Jaime Reixach Sili.
Pedro Remolina Galán.
Pedro Rellart Blanch.
Guillermo Rubio Sebastián.
Joaquín Rausell Serra.
Eloy Redondo Cantabrana.
Francisco Rivas Bosch.
Jesús Río Campo.
Pedro Rodrigo Gregorio.
Manuel Roselló Marqués.
Mariano Rodríguez Gómez.
Jacinto Renera Capellas.
Jesús Rivera Acevedo.
Manuel Real Fernández.
Luis Roselló Durán.
Andrés Real Fernández.
Ramón Revira Viñas.
Baltasar Sacristán Pardo.
Melitón Sagasti Muñoz.
Guillermo Sanmiguel Torrida.
Antonio Sancho Leterro.
José Sabadell Verdura.
José Salat Font.
Juan Serra Canals.
Pascual Sancho Gil.
Pedro Sayos Espuña.
Sebastián Sirisi Vila.
Vicente Sanz Fructuoso.
Antonio Sastre Soler.
Bernardino Sigler López.
Carlos Santamaría Sanmartín.
Joaquín Samper Vidal.
José San Emeterio Ruiz.
José Santamaría Trullas.
Juan Solarnau Manfort.
Casimiro Serna Estébanez.
Eustaquio Sete Fraca.
Esteban Serrano Valentín.
Miguel Sanz Ráfegas.
Ignacio Sainz González.
Gregorio Sanz Vicente.
Carlos Serba Torrade.
Generoso Santander Aja.
Juan Sola Quintana.
Manuel Saez Iglesias.
Manuel Serrat Cuellat.
Pedro Saez Díaz.
Juan S. Pedro Pérez.
José Turrillas Huarte.
Miguel Trigo Latorre.
José Tarres Valls.
Silvestre Tello Expósito.
Manuel Tena Cáceres.
Juan Umber Casafont.
Francisco Urdiales Gimenez.
Juan Vals Villarrasá.
Luis Vila Gaja.
Jaime Vila Oirriols.
Clemente Vargas Montejol.
León Vázquez Sainz.
Ramón Vives Serra.
Francisco Valles Villacampa.
José Vivet Oriols.
Manuel Valero Armella.
Martín Verdulet Bellavista.
Santiago Verdejo Solana.
Santiago Valdivieso Pérez.
Antonio Vázquez García.
Benito Vinas Vizcaino.
Luis Vaqué Fantanillo.
Patricio Vicente Lázaro.
Ramón Vila Fargas.
Jose Vázquez Quinta.
Manuel Vals Maestro.
Pedro Viladomat Agusti.
Sebastián Vilar Valle.
Vicente Valls Salas.
Lorenzo Xivisell Rosch.
Antonio Zarco Orellana.
Francisco Zafranell Beltrán.

IMPRENTA DE A. OTERO